

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

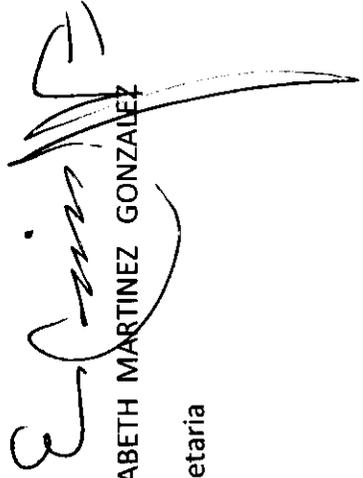
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 013

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE --S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	SUCESION	762754089.001-2021.00019-00	NIDIA OSPINA DE MOSQUERA	CAUS. ALFREDO MOSQUERA TORRES	RECHAZA DEMANDA	24- MAY-2021
2.	GARANTIA REAL	762754089.001-2021.00054-00	FONDO NAL. DEL AHORRO	LEONOR SOCORRO RINCONES	RETIRO DE DEMANDA	" " "
3.	PERTENENCIA	762754089.001-2021.00068-00	GLORIA NELLY PATIÑO	ALDEMAR ALVAREZ E INDETERM	RECHAZA DEMANDA	" " "
4.	LIQ. SOC. PATR. H	762754089.001-2021.00105-00	SEVERIANO SANCHEZ	MARTHA L. HURTADO	RECHAZA DE PLANO DEMAND	" " "
5.	RESTITUC INM.	762754089.001-2020.00291-00	MERARDO RAMOS Z	RUBEN DARIO ORDOÑEZ	RECHAZA DEMANDA	" " "
6.	GARANT. REAL	762754089.001-2020.00269-00	BANCOLOMBIA S.A.	ARISTOBULO ORTIZ ANGULO	RECHAZA DEMANDA	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: " ..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmlorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 24 DE MAYO DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
 Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte demandante no subsanó la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 24 MAY 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. -C- Nro. 055
(**SUCESION.....2021.00019-.00**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 24 MAY 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada no subsanó la misma, esto es no cumplió las exigencias del proveido 103 del 14 de abril del año que corre.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

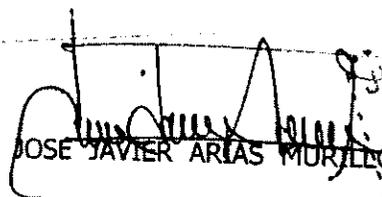
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, promovida por la señora NIDIA OSPINA DE MOSQUERA, siendo causante el señor ALFREDO MOSQUERA TORRES; por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 03 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.). 24 MAY 2021
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: deajo constancia que el Representante Judicial de la parte demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha elevado solicitud escrito de retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL...2021-00054.-Paso a su mesa.

Florida Valle, 24 MAY 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

AUTO Nro. 056
(EJEC PARA LA EFECT DE GAR REAL...2021.00054)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 24 MAY 2021

Se observa que el Representante Judicial de la parte Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante su Apoderado Judicial, contra LEONOR SOCORRO RINCONES MIRAMAG ha solicitado, según su manifestación, se acepte el retiro de su demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Encuentra el Juzgado que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho si tenemos en cuenta lo planteado en el art. 92 del C.G.P., por consiguiente este Juzgado.....

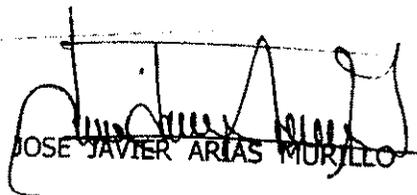
RESUELVE:

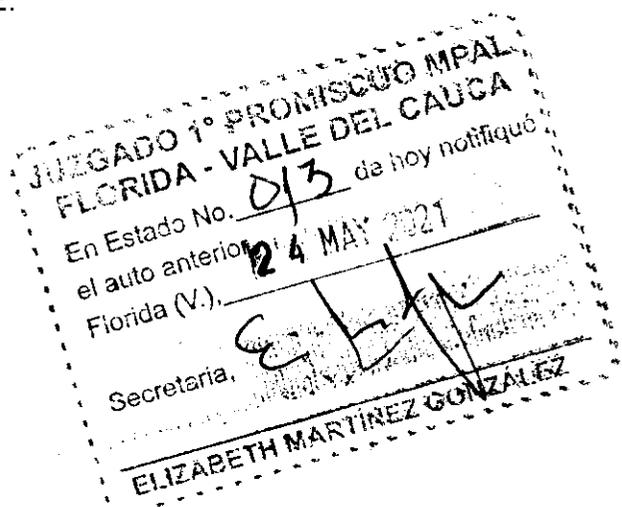
PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora LEONOR SOCORRO RINCONES MIRAMAG, conforme al art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente asunto, háganse las anotaciones de rigor.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte demandante no subsanó la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 24 MAY 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-



AUTO Nro. -C- Nro. 057
(PERTENENCIA.....2021.00068-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 24 MAY 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada no subsanó la misma, esto es no cumplió las exigencias del proveido 113 del 23 de abril del año que corre.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

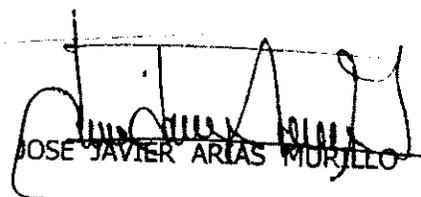
RESUELVE:

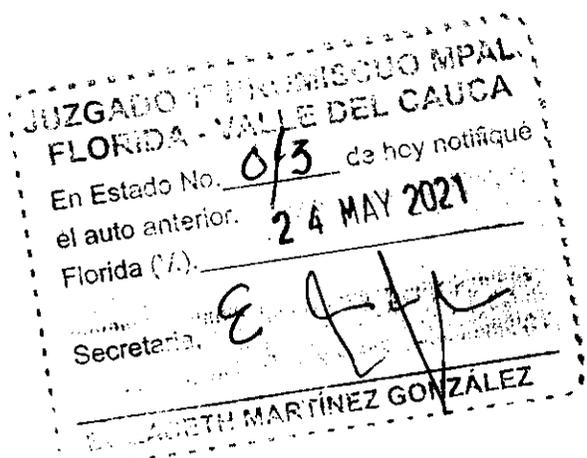
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDNARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ en contra de ABELARDO ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS; por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle**

AUTO -F- Nro. 058

(Liquidac. Socied Patrim de hech 762754089001202100105)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 24 MAY 2021

Al revisar la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO propuesta por el Señor SEVERIANO SANCHEZ CAMBINDO en contra de la señora MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERA, se observa que la competencia radica en los JUZGADOS DE FAMILIA, en este caso de la Ciudad de Palmira Valle.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 22 num 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado teniendo en cuenta lo señalado

...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por el Señor SEVERIANO SANCHEZ CAMBINDO en contra de la señora MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

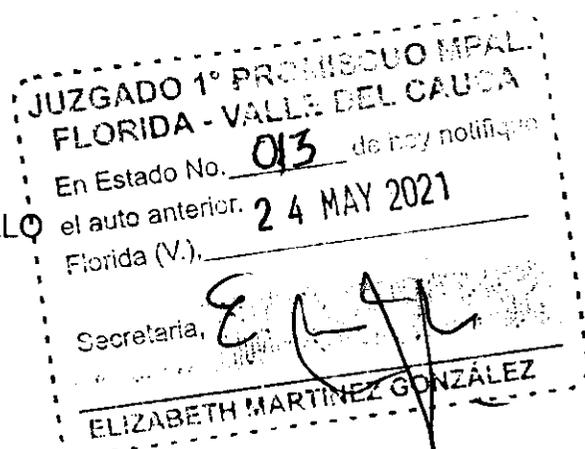
SEGUNDO: REMITASE, por competencia, el asunto referido, ante los JUZGADOS DE FAMILIA –REPARTO- de la ciudad de Palmira Valle. Conforme al art. 22 num 3 del C.G.P.

TERCERO: Háganse las anotaciones de Ley.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

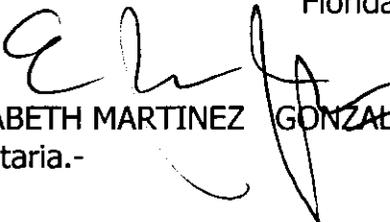
El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada subsanò la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 24 MAY 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 059
(RESTITUC. BIEN INMUEBLE.....2020.00291-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 24 MAY 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma; ya que las Escrituras Públicas y los certificados de tradición allegados, correspondientes a los inmuebles permiten determinar que el demandante no es el propietario de los inmuebles que son objeto de esta demanda de restitución.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

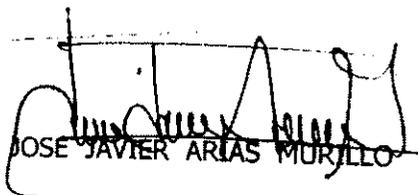
RESUELVE:

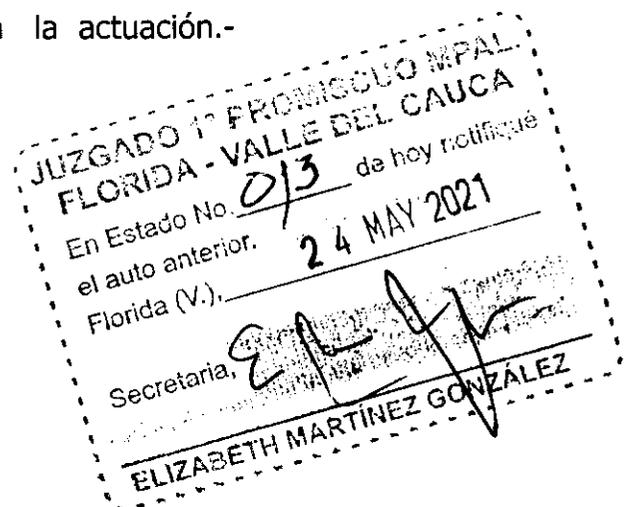
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovida por el señor MERARDO RAMOS ZAPATA en contra del Señor RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

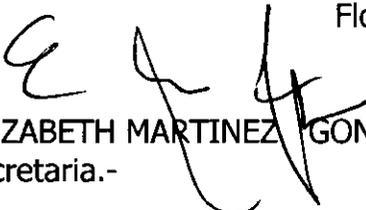
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada subsanò la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 24 MAY 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 060
(EJEC. EFECT. GAR. REAL.....2019.00269-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 24 MAY 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma; ya que, realmente no aportò el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL del demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., como lo prevee el art. 117 del Còdigo del Comercio y el art. 43 del Decreto Ley 2150 del 05 de diciembre de 1995-, el aportado es un "certificado de inscripción de documentos" del cual no se puede determinar quién es el Representante legal de Bancolombia.

No se cumplió tampoco con el hecho de acreditar el avaluo del bien objeto de demanda, lo cual es indispensable a fin de determinar la competencia, ni se indicó qué canales consultó para obtener la dirección electrónica del demandado.-

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

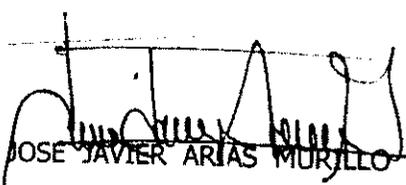
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ARISTOBULO ORTIZ ANGULO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVESE toda la actuación.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

